

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00625

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal de declaración de simulación, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Se tendrá que adecuar la demanda en el sentido de advertir que está siendo promovida por parte de las señoras **Ana Cecilia Gómez Monsalve y Luisa Fernanda Gómez Monsalve** como herederas de la señora **Lilia de Jesús Monsalve** y para su herencia, quien intervino en la celebración del contrato de compraventa del vehículo identificado con placas **WMP357**.

2.- De conformidad con lo anterior y **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, y teniendo en consideración que la pretensión de declaración de simulación debe encontrarse presidida por un **interés cierto y actual**, se tendrá que identificar fácticamente cuál es este.

3.- De conformidad con lo previsto en **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se tendrán que describir las razones fácticas por las cuales se afirma que existió una divergencia entre la voluntad de las partes y lo plasmado en el contrato de compraventa del automóvil identificado con placas **WMP357**, dado que una errada interpretación del contrato podrá ser un vicio del consentimiento eventualmente pero no una simulación.

4.- Toda vez que la pretensión de simulación requiere la existencia de un concierto simulatorio, de conformidad con lo previsto en el referido **numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso** se describirá en qué consistió **el acuerdo privado, previo o coetáneo** de la declaración pública que se encaminó a modificar la naturaleza de la compraventa del automóvil identificado con placas **WMP357**.

5.- Se ahondará en lo expresado en **el numeral 2.3.1.** del acápite de hechos de la demanda, en el sentido de expresar las razones de **tiempo, modo y lugar** conforme a las cuales se tiene conocimiento de que el demandado **Alexander Gómez Monsalve** no cumplió con su obligación de pagar a los vendedores del vehículo WMP357 la suma de **\$10.000.000** a la que se había obligado.

6.- Se aclarará lo manifestado en **el hecho 2.3.2.** del acápite de hechos de la demanda, ya que no resulta claro lo allí señalado de cara a la presunta simulación relativa del contrato de compraventa del vehículo con placas **WMP357**.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.**

7.- De igual forma, en consideración al **numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso,** también se tendrá que indicar cuál era el engaño que se pretendía realizar en la simulación relativa de la compraventa del vehículo identificado con placas **WMP357;** en consonancia, se especificarán los terceros a los cuales se pretendía engañar con el negocio jurídico que se tacha de simulado.

8.- De conformidad con lo expuesto en **el hecho 2.5** de la demanda, se explicará al Juzgado cuál era el precio comercial del automóvil con placas **WMP357** para la fecha de celebración de su compraventa. Se aportarán las respectivas pruebas de ello.

9.- Se le explicará al Despacho, y de conformidad con lo previsto en **el artículo 1458 del Código Civil,** la razón por la cual las partes afirman en la demanda que la donación del vehículo identificado con placas **WMP357** requería de insinuación ante Notario, lo anterior, dado que ni siquiera en el petitumde la demanda se solicita la declaratoria de nulidad por esa causa.

10.- Se tendrán que adecuar las pretensiones dado que la pretensión consecencial de la declaratoria de simulación relativa no puede ser la rescisión del contrato por lesión enorme, sino que se declare que el verdadero contrato que se celebró en la donación. De manera que existe una inadecuada acumulación de pretensiones, a la par, que se están confundiendo dos figuras jurídicas completamente diferentes y con regulación diferente.

11.- Observa el Despacho que la parte actora se encuentra reclamando con la demanda perjuicios, no obstante, ello se torna improcedente con ocasión a que no se está ejerciendo la acción resolutoria prevista en **el artículo 1546 del Código Civil,** y la cual parte de la existencia de un contrato válidamente celebrado que será objeto de resolución o cumplimiento forzoso.

Corolario, de conformidad con lo previsto en **el artículo 88 del Código General del Proceso**, también se tendrá que prescindir en la demanda de la pretensión de condena a estos conceptos.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que la jurisprudencia ha establecido que *"La declaratoria de simulación genera la procedencia de reconocimiento de prestaciones mutuas, como el reconocimiento de frutos que han sido aceptado por la jurisprudencia civil, aun cuando no existe norma expresa que los prevea"*¹.

Corolario, de estimarlo pertinente, la parte actora tendrá que indicar tanto en el acápite de hechos como de pretensiones de la demanda los frutos que pretenda reclamar, ya sea porque ellos fueron efectivamente percibidos, o ello hubiera sido posible y en todo caso, no los podrán solicitar para sí, sino para la herencia de sus progenitores, en tanto adelantan la demanda en calidad de herederos.

De todas formas, dado que lo que se pretende es la simulación relativa y que se declare que el negocio que en realidad celebraron **las partes fue de donación**, no se entiende porqué se están solicitando frutos, dado que el demandado como donatario tendría derecho a su causación. Se explicará detalladamente esta pretensión.

En todo caso, los frutos que se reclamen tendrán que ser estimados de forma razonada bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada uno de sus conceptos, y de conformidad con **el artículo 206 del Código General del Proceso**.

12.- Toda vez que la consecuencia de la declaración de simulación relativa no es la de rescisión contractual por lesión enorme, la cual además se torna improcedente en el *sub judice* por no encontrarnos frente a un contrato de bien mueble conforme con **el artículo 1949 del Código Civil**, se tendrá que adecuar la pretensión 2º de la demanda en el sentido de que se declare que las convenciones que realmente se celebraron entre los señores **José Dubian Gómez Gómez, Alexander Gómez Monsalve y Lilia de Jesús Monsalve** correspondió a la donación del automóvil WMP357.

Lo anterior, teniendo en consideración lo establecido en **el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso**.

¹ Providencia del 18 de agosto del 2022, Sala Primera de Decisión Civil, MP: Sergio Raúl Cardoso González, RAD N° 05360 31 03 002 2017 00185 02

Ahora, si consideran que la donación está viciada de nulidad absoluta así lo solicitarán y en todo caso, en los hechos de la demanda describirán los supuestos fácticos que eventualmente pueden dar origen a la nulidad, a lo que se agrega que la misma se debe basar en causal prevista en el ordenamiento jurídico. Al igual, si se pretende acumular esta pretensión se hará con la debida técnica procesal.

13.- Toda vez que la donación del automóvil **WMP357** implica que el dominio de este aún continúa en cabeza del demandado **José Dubian Gómez Gómez**, se tendrá que prescindir de las pretensiones N° **3 y 7**.

14.- En el *sub judice* el Juzgado encuentra que lo pretendido no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, y tampoco persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues como ya se dijo la pretensión es simplemente simulatoria, por lo cual, se torna improcedente la solicitud de medidas cautelares que se formula de conformidad con **el artículo 590 del Código General del Proceso**.

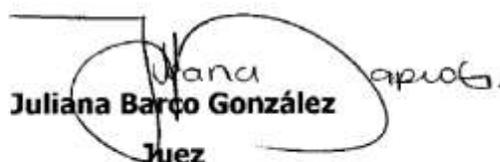
Corolario, se tendrá que prescindir de ellas por improcedentes.

15.- Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en **el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022**, se tendrá que aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad. Se advierte que él tendrá que recaer, necesariamente, respecto de cada una de las pretensiones de la demanda.

16.- Se tendrá que conferir un nuevo poder para actuar al apoderado de las demandas en donde se tengan en cuenta las modificaciones que se ordenaron en la presente providencia en lo que concierne al extremo activo y pasivo de lo pretendido, ya que de conformidad con **el artículo 74 del Código General del Proceso**, en el poder especial se deben encontrar determinados los asuntos para los cuales se confiere. En todo caso, el poder puede ser otorgado de conformidad con dicho **artículo 74 del Código General del Proceso** o conforme al **artículo 5° de la Ley 2213 de 2022**.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 5 jun 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45214a83316dd1b650a7dcde50a86f860c4965ed2e29c8127d80b8e4c08b7c54**

Documento generado en 02/06/2023 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>